



RADICADO: 08001315300420230012700

PROCESO: VERBAL- RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUMAR ANDRES CABALLERO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADOS: ALBA LUCIA OÑORO MOLINA Y OTRA

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía que realiza la demandada ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., también demandada en este proceso; así mismo, la objeción al juramento estimatorio propuesta por la misma demandada y la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. Sírvese proveer, hoy 18 de septiembre de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA- DIEZ
(10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificadas las demandadas, ALBA LUCIA OÑORO MOLINA y LIBERTY SEGUROS S.A.

Se observa que, la demandada ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, a través de apoderado hace llamamiento en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT No 860.039.988-0, con fundamento en el contrato de seguros con póliza No. N°429588.

De igual manera LIBERTY SEGUROS S.A., llama en garantía a SEGUROS ALFA S.A.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hace la demandada ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT No 860.039.988-0, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Dado que LIBERTY SEGUROS S.A., es demandada en el proceso y está debidamente notificada, se notificará por estado del llamamiento en garantías de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

De igual manera, se admitirá el llamamiento en garantía que hace la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., a la sociedad SEGUROS ALFA S.A, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P., en forma personal o en la forma establecida en la Laye 2213 de 2022; si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz

Por otra parte, la demandada ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, a través de apoderado objeto el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante y daño moral, por considerar que *“los soportes que los demandantes SHEILA CERVANTES Y LUMAR ANDRES CABALLERO, no demuestra ni acredita pago a seguridad social, pensión o ARL, por lo que no se cuenta la documentación idónea que acredite los ingresos”*.

Por su parte, la demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderado objeto el juramento estimatorio haciendo oposición a los perjuicios materiales a favor de LUIS ADOLFO CAVALLERO VALENCIA, por considerar que, no se acreditó dentro del proceso la titularidad de la moto, no estando legitimado en la causa por activa, razón por la cual se opone al juramento estimatorio de dicha pretensión, considerando que la pretensión de daños sobre el vehículo, excede incluso el valor comercial del mismo que estima en \$3.900.000, conforme a certificado expedido por facecolda.

Así mismo, afirma que la validación de los lucros cesantes se encuentran erradamente estimados, respecto del ingreso señalado en la certificación aportada, puesto que no se presentan soportes probatorios adicionales que así lo ratifiquen, por lo tanto, estima que esta debe ser liquidada con el salario mínimo legal, y teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en cuanto a LUMAR ANDRES CABALLERO, es el 8 de junio de 2022, y la pérdida de capacidad laboral de SHEILA LIZ CERVANTEZ, es el 24 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de solo desde estas fechas hay lugar a su liquidación, por lo cual allega las liquidaciones que considera pertinentes.

En este sentido, se estima que las demandadas ALBA LUCIA OÑORO MOLINA y LIBERTY SEGUROS S.A., objetan razonadamente la cuantificación, con relación a los perjuicios materiales reclamados por los demandantes, por cuanto dan cuenta del error en que pudiera haber incurrido la parte demandante al pretender un valor por concepto de daño material, mayor al que pueda llegar a probar.

Con fundamento en el art. 206 del C.G. del P., la objeción al juramento estimatorio en cuanto a los perjuicios materiales reclamados por los demandantes por concepto de daño emergente consolidado, futuro, Lucro Cesante Consolidado, que formulara las demandadas ALBA LUCIA OÑORO MOLINA y LIBERTY SEGUROS S.A., se pondrá a disposición de la parte demandante para que se pronuncie. –

KATY LISBETT MEJIA GUZMAN, quien otorga poder en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., acredita esa calidad mediante anotación en certificadod e cámara de comercio, visible a pagina 46 del certificado que corresponde a la pagina 221 del memorial de contestación de demanda.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., también demandada en este proceso, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.- Córrese traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquese por estado a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, a la sociedad SEGUROS ALFA S.A., notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.- Córrese traslado por el termino de veinte (20) días. De no realizarse la notificación en seis (06) meses el llamamiento será ineficaz.
3. **CONSIDERAR**, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados judicial de las demandadas ALBA LUCIA OÑORO MOLINA y LIBERTY SEGUROS S.A., en cuanto a los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante.
4. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de la objeción al juramento estimatorio por perjuicios materiales presentado por las demandadas ALBA LUCIA OÑORO MOLINA y LIBERTY SEGUROS S.A.
5. **TENER** al abogado ANGELO DE JESUS SOTTER AMIN, C.C. No. 8.764.476 y T.P No. 61.844 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido. –
6. **TENER** a la abogada CATALINA TORO GOMEZ, C.C. No. 32.183.706 y T.P No. 149.178 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f69a466914277b88a76055d732af3b6b7ebc4b2fbca608bd5ccd075e4f85d2

Documento generado en 10/10/2023 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>